

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*(Gaceta del día 5 de Febrero.)*

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 23.

## ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

LOCALES.

Debiendo constituirse en breve la Junta provincial consultiva de teatros y de toda clase de edificios destinados á espectáculos públicos, según previene el art. 1.º del Real decreto de 27 de Octubre de 1885, y siendo necesario para el debido funcionamiento de la misma el conocer las condiciones que reúnen todos y cada uno de estos locales, he acordado prevenir á sus propietarios, bien sean Corporaciones ó particulares, que remitan á este Gobierno en el plazo improrrogable de sesenta días, á contar desde la fecha de la inserción de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL, los planos detallados de las plantas, secciones y fachadas de dichos edificios, suscriptos por persona facultativa competente, así como una memoria descriptiva de su emplazamiento, clase de construcción, estado de conservación de sus fábricas y precauciones adoptadas para caso de incendio ó alarma, bajo apercibimiento de la multa de cien pesetas y con expresa y absoluta prohibición del uso público de los referidos locales, hasta tanto que, llenados los requisitos ordenados, se conceda por mi Autoridad el permiso necesario.

A los Sres. Alcaldes encargo, bajo su más estrecha responsabilidad, que en el interin, hagan permanezcan cerrados los repetidos locales, y envíen á este Gobierno, en término de quinto día, después de recibir esta Circular, una relación que exprese el número, clase y nombres de sus

propietarios de los que existan dentro de sus respectivos términos municipales.

Palencia 5 de Febrero de 1904.

El Gobernador,  
José Díaz de la Pedraja.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Baltanás:

Resultando que, según varias declaraciones que obran en los autos, en Marzo de 1901 el Juez de Baltanás dictó una circular sobre las faltas á la moral y buenas costumbres, en la que se expresaba que una de ellas era la blasfemia, recomendando á los Jueces su castigo, cuya circular se fijó en la puerta de la iglesia:

Resultando que en 8 de Noviembre de 1902, la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declaró no haber lugar al recurso interpuesto por el interesado contra la sentencia dictada en 17 de Julio por el Juzgado de instrucción de Baltanás contra Arturo Munguía Rioja, en causa que se le seguía por blasfemia, imponiéndole las costas:

Resultando que los vecinos Máximo Ayuso é Ignacio Rioja denunciaron al Juez municipal de Reinoso el hecho de que Arturo Munguía, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal, había blasfemado el día 5 de Noviembre de 1902, en circunstancias que no determinan con exactitud; y que seguidos los procedimientos legales y apelado por el Fiscal municipal el fallo del Juez municipal, el de instrucción de Baltanás, en 27 de Diciembre de 1902, impuso á Munguía diez días de arresto menor y 50 pesetas de multa, y al Juez interino que entendió en el asunto una multa de 40 pesetas:

Resultando que en 6 de Noviembre de 1902, el Alcalde de Reinoso, Don Eleuterio Marín Rioja, había impuesto una multa de 2 pesetas al mismo Munguía, por haber llegado á su conocimiento que el día 5 había blasfemado en circunstancias que parecen ser las mismas denunciadas al Juzgado por Máximo Ayuso é Ignacio Rioja, lo que había hecho «en cumplimiento de las Reales Ordenanzas y demás disposiciones»:

Resultando de certificación librada por el Alcalde interino de Reino-

so, D. Fructuoso Ayuso, y el Secretario Arturo Munguía, el 26 de Enero de 1903, que no existen Ordenanzas municipales en Reinoso:

Resultando de certificaciones libradas por el mismo Alcalde interino y el mismo Secretario, que el Ayuntamiento de Reinoso, en 29 de Diciembre de 1901, acordó autorizar al Alcalde, en conformidad con el artículo 77 de la ley Municipal vigente, para corregir y multar á los individuos que faltan á la moral y decencia pública ofendiendo á Dios con blasfemias, «en conformidad con lo prevenido en las leyes»; y que en 8 de Enero de 1902 el Alcalde publicó un bando en el cual, conforme á lo resuelto por el Ayuntamiento, se conminó con la multa máxima de 15 pesetas «á los que ofendan á Dios ó á sus Santos con blasfemia, sin perjuicio de someter á los Tribunales los hechos constitutivos de delito»:

Resultando que ni el acuerdo ni el bando aparecen autorizados por delegación del Gobernador de Palencia, ni antes ni después de haberse tomado el uno por el Ayuntamiento, ni publicado el otro por el Alcalde:

Resultando que no aparece que el Gobernador haya requerido de inhibición al Juez de Baltanás por la imposición de la primera multa á Munguía; y que tampoco aparece que el Alcalde de Reinoso saliera á la defensa del acuerdo del Ayuntamiento y bando por él publicado:

Resultando que en 31 de Enero de 1903, á instancia de Eleuterio Marín, vecino y Alcalde suspenso de Reinoso, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que acordado por el Ayuntamiento autorizar al Alcalde para corregir la blasfemia, multando á los que en ella incurriesen, esta Autoridad no podía menos de ejecutar la resolución del Ayuntamiento, conforme al art. 114 de la ley Municipal; que si el Ayuntamiento y el Alcalde se hubieran extralimitado del círculo de sus atribuciones é incurrido en responsabilidad, el exigirla correspondería al Gobernador, según dispone el art. 203 de la misma ley; y que atribuido el castigo de la blasfemia á la Administración, según se deduce del artículo 22 de la ley Provincial, y dictadas por el Alcalde de Reinoso las medidas necesarias para evitarla, es preciso, antes de proceder contra dicho funcionario, que la Administración decida si el expresado Alcalde y Ayuntamiento tenían ó no competencia para imponer multas á los

que incurriesen en dicha falta. Cita también el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, los artículos 76, 77, 113, 180 y 199 de la ley Municipal, las Reales órdenes de 28 de Julio de 1897 y 14 de Marzo de 1899, la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1896 y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Resultando que por su parte el Juzgado cita también los textos que considera pertinentes, y entre ellos concede especial atención al Real decreto de 17 de Julio de 1902, que resolvió á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada por el Gobernador de Segovia con motivo de causa seguida al Alcalde de Pradales:

Resultando que el Gobernador, de acuerdo con lo informado nuevamente por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, lo cual ha producido el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 84 de la Constitución de la Monarquía española, que determina los principios á los cuales deberán ajustarse las leyes que regulen la organización y atribuciones de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos:

Visto el art. 586 del Código penal, puesto en vigor por la ley de 30 de Agosto de 1870, cuyo art. 586 castiga los actos ofensivos á la moral y á las buenas costumbres, sin cometer delito; y el 625, que establece que las disposiciones del Código penal no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras competan á los funcionarios de la Administración:

Visto el art. 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, que encomienda á los Gobernadores civiles la represión de los actos contrarios á la moral y á la decencia pública, sin necesidad de que preceda denuncia de tercero, y le faculta para imponer multas y arrestos:

Visto el art. 71 y siguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que atribuye á los Ayuntamientos el carácter de Corporaciones económico-administrativas, limitando sus funciones á aquellas que por las leyes les estén encomendadas, sin que en ninguno aparezca como facultad propia de los Ayuntamientos la de castigar las faltas contra la moral:

Vistos los artículos de la misma ley 114 (apartado 2.º) que trata de la obligación que los Alcaldes tienen de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean ejecutivos; 169, que obliga á los Alcaldes á suspender los acuerdos

que no sean de la competencia de los Ayuntamientos; los 173, 174, 175 y 176, que establecen la manera de que los acuerdos de los Ayuntamientos adquieran la condición de ejecutivos en cuestiones que no son de su exclusiva competencia; y los 179, 180 y 203, que establecen la facultad que los Gobernadores tienen de delegar en los Alcaldes y Ayuntamientos, y el procedimiento que pueden emplear para hacer efectiva, en su caso, la responsabilidad de tales organismos y funcionarios:

Visto el art. 199 de la misma ley Municipal, que determina las obligaciones de los Alcaldes cuando desempeñan funciones que se les confieran por el Gobierno, las Diputaciones Provinciales ó los Gobernadores civiles:

Visto el art. 399 del Código penal, el cual, en su párrafo 2.º, castiga con la pena de suspensión al funcionario de orden administrativo que se abrogase atribuciones judiciales:

Vistos los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, promulgada el 3 de Febrero de 1881, que determina que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Vista la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre de 1896, referente á la atribución que corresponde al Ministerio Fiscal de vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, etc., armonizada con la que también le incumbe de promover la formación de causas criminales por delitos y faltas cuando tenga conocimiento de su perpetración:

Vista la Real orden de 28 de Julio de 1897 del Ministerio de la Gobernación, que, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, en instancia del Ayuntamiento de Madrid, declara que, «á las Autoridades administrativas corresponde solamente el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales y ponerlas en conocimiento de los Jueces municipales, cuando entiendan que se hallan penadas en el Código»; y las Reales órdenes de 14 de Marzo y 11 de Abril de 1899, en las que se recuerda el cumplimiento de la Real orden de 1887:

Visto el Real decreto de 2 de Marzo de 1889, que resolvió, de acuerdo con el Consejo de Estado, una competencia en la cual se ventilaba el derecho de la Administración á entender en la apreciación del derecho que el Alcalde de Jaruco tuvo para imponer una multa de cinco pesetas por infracción al art. 65 de las Ordenanzas municipales de ese Ayuntamiento, y la obligación del Juzgado de prestar al Alcalde los auxilios que, en caso de insolvencia, debía prestarle:

Visto el Real decreto de 17 de Julio de 1902, que, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, resolvió en favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada por el Gobernador de Segovia á la Audiencia, por entender que á la Administración competía decidir acerca de la procedencia de multas impuestas por el Alcalde de Pradales á varios vecinos que habían introducido abusivamente ganados en propiedades particulares, y haber cobrado dichas multas en metálico, sin dar los corres-

pondientes recibos ó entregar el papel para ello destinado, siendo de creer, según el denunciante, que las cantidades en esa forma recaudadas las destinara á sus atenciones particulares:

Considerando que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada de oficio por usurpación de atribuciones contra el Alcalde de Reinoso de Cerrato por el hecho de haber impuesto una multa á Arturo Munguía Rioja, Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado municipal de Reinoso, como blasfemo, falta que fué castigada también por la jurisdicción ordinaria, y haber entendido el Gobernador que, antes de proceder contra dicho funcionario en la forma que lo hacía el Juzgado de Baltanás, correspondía á la Administración decidir si el Alcalde y el Ayuntamiento de Reinoso tenían ó no competencia para imponer multas á los blasfemos:

Considerando que el Gobernador de Palencia no había delegado en el Alcalde ni en el Ayuntamiento las facultades que le competen por el artículo 22 de la ley Provincial, y el deber que ese artículo le impone de reprimir los actos contrarios á la moral y á la decencia pública:

Considerando que en el Ayuntamiento de Reinoso no había Ordenanzas, y que el Alcalde debió consultar con el Gobernador el acuerdo del Ayuntamiento de 29 de Diciembre de 1901, y suspenderlo mientras se resolvía la consulta, esperando para publicar su bando que dicha consulta fuese evacuada favorablemente, como es probable que lo habría sido, atendiendo la rectitud del propósito que le inspiraba; los medios más expeditos de que la Administración dispone para el castigo de faltas como esa de que se trata; la proporción conveniente que debe existir entre la falta y la pena, que, por los procedimientos de la jurisdicción ordinaria, viene recargada con las costas del proceso ó excesivamente atenuada cuando pasado tiempo la pena que pueden imponer es la de suspensión, que puede haber sido impuesta ya administrativamente por otra causa:

Considerando que el Código penal puesto en vigor por la ley de 30 de Agosto de 1870, no derogó ni pudo derogar la ley posterior Municipal de 2 de Octubre de 1877 ni la Provincial de 29 de Agosto de 1882; y que, además, el mismo Código penal, en su art. 62, declaró que sus disposiciones no modificaban las atribuciones que las leyes administrativas ú otras especiales pudieran conferir á las Autoridades administrativas; salvedad que también hace la ley de Enjuiciamiento criminal de 17 de Septiembre de 1882 en sus artículos 10 y 14:

Considerando que la jurisdicción ordinaria tiene facultad, con arreglo al art. 586, segundo del Código penal, para castigar las faltas contra la moral y decencia públicas cuando le son denunciadas, según acertadamente recuerda á sus subordinados el Fiscal del Tribunal Supremo en circular de 21 de Noviembre de 1896:

Considerando que una misma falta ó delito no pueden ser penados por dos jurisdicciones distintas:

Considerando que la legislación vigente examinada, cuando confiere á los Gobiernos, Diputaciones y Gobernadores facultad de delegar en los Ayuntamientos y Alcaldes facultades que no son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ó Alcaldes, y sí de los Gobiernos, de

las Diputaciones y de los Gobernadores, no ha conferido tales atribuciones á los Ayuntamientos, sin que preceda la delegación ó instrucción correspondientes:

Considerando que del exacto cumplimiento de esa condición depende la división de los poderes públicos y la posibilidad de exigir á las Autoridades que los ejercen la responsabilidad consiguiente de sus actos:

Considerando que la Real orden de 1897 no pudo derogar ni derogó el Código penal, ni las leyes Municipal y Provincial, ni la de Enjuiciamiento criminal, y que, por consiguiente, subsiste la facultad en las Autoridades administrativas de penar faltas comprendidas en el Código, cuando por prescripción de una ley especial tienen esa facultad, ó cuando esa facultad les ha sido legalmente delegada, siendo ejemplo práctico de este caso el Real decreto de 2 de Marzo de 1889, que terminó á favor de la Administración la competencia entablada por el Gobernador de Segovia contra el Juez de Pradales, porque existían Ordenanzas en vigor y debidamente aprobadas:

Considerando que la citada Real orden de 28 de Julio de 1897, de acuerdo con la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre de 1896, declaró que la investigación de las faltas penadas en las Ordenanzas, el investigar si tales faltas se cometían ó no, es función propia que corresponde solamente á las Autoridades administrativas y no á las judiciales, siendo también obligación de las Autoridades administrativas poner tales faltas en conocimiento de los Jueces municipales cuando entiendan que se hallan penadas en el Código:

Considerando que es aplicación recta de esa doctrina del Real decreto de 17 de Julio de 1902, en el cual se perseguía un supuesto delito de usurpación de atribuciones, consistente en la exacción de multas llevada á cabo en condiciones que permitían cometer el delito de estafa, falta y delitos llevados á cabo en un solo acto, con la circunstancia de que la exacción ilegal de la multa puede ser castigada por la Administración y por la jurisdicción ordinaria, pero no así el de estafa, penado únicamente por el Código penal; habiéndose decidido en este caso la competencia á favor de los Tribunales ordinarios, cuya jurisdicción alcanza á ambos extremos penales del hecho denunciado:

Considerando que el Gobernador de Palencia dejó pasar sin reclamación alguna la causa instruida al mismo Munguía en Junio de 1902, causa que terminó por sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Noviembre de 1902, y que tampoco la formuló el Alcalde de Reinoso en defensa del acuerdo del Ayuntamiento y del bando:

Considerando que si el Gobernador no revocó el acuerdo y bando consiguiente que motiva esa competencia, por haber sido tomado y publicado sin su orden ni consentimiento, acuerdo y bando que usurpaban atribuciones propias de su Autoridad, el abandono que un funcionario haga de su derecho no puede invalidar el derecho que asista á los Tribunales ordinarios ni á otra Autoridad alguna:

Considerando que el Alcalde, al imponer á Munguía la multa de 2 pesetas, diez ú once meses después de publicado su bando, sin que se sepa que lo aplicara antes, obró en virtud

de atribuciones que no le correspondían, por lo cual puede haber incurrido en falta penada por el art. 389 del Código penal:

Oído el Consejo de Estado en pleno; Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 31 de Enero.)

#### Ayuntamiento constitucional de San Martín de los Herreros.

Como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos ha sido incluido en el alistamiento formado por el Ayuntamiento para el reemplazo del año actual el mozo Antonio Fructuoso Mediavilla, hijo de María y de padre desconocido, nació el día 17 de Enero de 1884 en el pueblo de Ruesga, de este término municipal, é ignorándose el paradero de los mismos y no habiendo comparecido al acto de la rectificación que tuvo lugar el día 31 de Enero próximo pasado, no obstante haberle citado en anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 18 de dicho mes, se le cita nuevamente por medio del presente que se insertará en la Gaceta de Madrid y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que comparezca en la Sala de Sesiones de este Municipio á las diez de la mañana del día 13 de los corrientes en que ha de cerrarse definitivamente el alistamiento y el 14 siguiente á las siete de la mañana el sorteo, á cuyo acto se le cita también á los efectos del art. 55, apercibido de que si no acredita estar alistado en el punto de su residencia ó no se comprueba el fallecimiento, incurrirá en las responsabilidades que determina la ley, siendo declarado prófugo si no concurre al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el primer Domingo de Marzo próximo.

San Martín de los Herreros 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Pablo Robledo.

#### Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al corriente año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los individuos en él comprendidos y hacer las reclamaciones que consideren convenientes.

Valbuena de Pisuerga 2 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Saturnino Vicario.

#### Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Formado el repartimiento de los cupos de consumos para el año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho crean asistirles.

Autilla del Pino 4 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Felipe Orejón.

# GOBIERNO CIVIL DE PALENCIA.

RELACIÓN de las licencias de uso de armas, caza y pesca concedidas por el mismo durante el mes de Noviembre.

Número de la licencia.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.				FECHA DE SU EXPEDICIÓN.
			De uso de armas.	Caza.	Idem con galgos.	Pesca.	
905	D. Victor de la Fuente.....	Buenavista.	>	1	>	>	2 Noviembre 1903.
906	Juan Villacorta.....	Idem.	>	1	>	>	> > >
907	Indalecio Pastor.....	Dueñas.	>	1	>	>	> > >
908	Baldomero Baltores.....	Idem.	1	>	>	>	> > >
909	Luciano Panero.....	Villaumbrales.	>	1	>	>	3 > > >
910	Pedro Romero.....	Palencia.	>	1	>	>	> > >
911	Félix Lora.....	Ampudia.	>	1	>	>	> > >
912	Mariano Moro.....	Villarramiel.	>	1	>	>	> > >
913	Felipe Márcos.....	Tariego.	>	>	1	>	> > >
914	Gregorio Márcos.....	Idem.	>	>	1	>	> > >
915	Agraciano Pablo.....	Baños.	>	>	1	>	> > >
916	Anastasio Caballero.....	Dueñas.	>	>	1	>	4 > > >
917	Agustín Martín.....	Villarramiel.	>	1	>	>	> > >
918	Victoriano Sánchez.....	Idem.	>	1	>	>	> > >
919	Ruperto Ruiz.....	Valle de Santullán.	>	1	>	>	> > >
920	José Martínez.....	Calzada.	>	1	>	>	5 > > >
921	Castor García.....	San Cebrián.	>	1	>	>	> > >
922	José M. Montoya.....	Palencia.	1	>	>	>	> > >
923	Alberto Martín.....	Idem.	>	1	>	>	> > >
924	Lúcas Carrillo.....	Palenzuela.	>	1	>	>	> > >
925	Juan Grijalvo.....	Idem.	>	1	>	>	> > >
926	Moisés Hermoso.....	Villacidaler.	>	1	>	>	> > >
927	Pedro Borro.....	Valdeolmillos.	>	1	>	>	> > >
928	Félix de Busto.....	Torquemada.	>	>	>	1	> > >
929	José Lerma.....	Idem.	>	>	>	1	> > >
930	Justo Duránte.....	Villalcón.	>	1	>	>	6 > > >
931	Heriberto Manrique.....	Melgar de Yuso.	>	1	>	>	> > >
932	Antonio Célis.....	Idem.	1	>	>	>	> > >
933	Francisco Paredes.....	Baños de Cerrato.	>	1	>	>	7 > > >
934	Estéban Pérez.....	Espinosa.	>	1	>	>	> > >
935	Domingo Duránte.....	Riveros.	>	>	1	>	> > >
936	Vito Hontiyuelo.....	Cisneros.	>	1	>	>	> > >
937	Gabriel García.....	Cordova.	>	1	>	>	9 > > >
938	Miguel García.....	Idem.	>	1	>	>	> > >
939	Ulpiano Tejerina.....	Villarramiel.	>	1	>	>	> > >
940	Román Lomas.....	Amusco.	>	1	>	>	> > >
941	Sabino Castrillo.....	San Cebrián.	>	1	>	>	10 > > >
942	Saturnino Amor.....	Idem.	>	1	>	>	> > >
943	Julian Prieto.....	Guaza.	>	1	>	>	> > >
944	Evelio Mañanes.....	Guardo.	>	1	>	>	> > >
945	Mariano Mañanes.....	Idem.	1	>	>	>	> > >
946	Juan Rodríguez.....	Aguilar.	>	>	>	1	> > >
947	José Moro Moro.....	Villaumbrales.	>	>	1	>	> > >
948	Siro Melendro.....	Abia de las Torres.	>	>	1	>	> > >
949	Eduardo Pérez.....	Villasirga.	>	>	1	>	> > >
950	Felipe Magdaleno.....	Idem.	>	>	1	>	> > >
951	Florentino Alonso.....	Idem.	>	>	1	>	> > >
952	Saturnino Prieto.....	Idem.	>	>	1	>	> > >
953	Eusebio Gómez.....	Idem.	>	>	1	>	> > >
954	Juan Clímaco.....	Villarmentero.	1	>	>	>	11 > > >
955	Mariano Cuervo.....	Cevico de la Torre.	>	1	>	>	> > >
956	Román Martín.....	Guaza.	>	>	1	>	> > >
957	Maximiliano Redondo.....	Frechilla.	>	>	1	>	> > >
958	Juan Clímaco.....	Villarmentero.	>	>	1	>	> > >
959	Miguel Acero.....	Villamuera.	>	1	>	>	> > >
960	Fernando Agustín.....	Osorno.	>	1	>	>	> > >
961	Pedro Mata.....	Alar del Rey.	>	>	>	1	12 > > >
962	Antonio Curieses.....	San Román.	>	1	>	>	> > >
963	Gregorio Martínez.....	Cordova.	>	1	>	>	> > >
964	Macario Urbón.....	Guaza.	>	1	>	>	> > >
965	Julian Carretón.....	Lantadilla.	>	1	>	>	> > >
966	Zacarías Aragón.....	Villalobón.	>	1	>	>	> > >
967	Braulio Melero.....	Guaza.	>	1	>	>	> > >
968	Eugenio González.....	Villoldo.	>	1	>	>	> > >
969	Jerónimo Centeno.....	Marcilla.	>	1	>	>	> > >
970	José Antonio Montiel.....	Frómista.	>	1	>	>	> > >
971	Andrés Martín.....	Amusco.	>	1	>	>	> > >
972	Jerónimo Centeno.....	Marcilla.	>	>	1	>	> > >
973	Odón Payo.....	Fuentes de Nava.	>	>	1	>	> > >
974	Jerónimo Gallardo.....	Palenzuela.	>	1	>	>	> > >
975	Sotero Criado.....	Boadilla.	>	1	>	>	> > >
976	Alejandro Guerra.....	Piña.	>	1	>	>	> > >
977	Francisco Paredes.....	Mucientes.	>	1	>	>	> > >
978	Domingo Sanz.....	Idem.	>	1	>	>	> > >
979	Cipriano Villanueva.....	Husillos.	>	1	>	>	13 > > >
980	Tomás Padierna.....	Villalcón.	>	1	>	>	> > >
981	Eugenio Padierna.....	Idem.	>	>	1	>	> > >
982	Manuel Méndez.....	Villada.	>	>	1	>	> > >
983	Pedro Pérez.....	Herrera.	>	>	>	1	> > >
984	Valentín Pérez.....	Valoria.	1	>	>	>	> > >

Número de la licencia.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.				FECHA DE SU EXPEDICIÓN.
			De uso de armas.	Caza.	Idem con galgos.	Pesca.	
985	D. Saturnino de Juana .....	Fuentes de Nava.	»	1	»	»	14 Noviembre 1903.
986	Gil de la Pisa.....	Villoldo.	»	1	»	»	»
987	Lope de Villa.....	Carrión.	»	1	»	»	»
988	Eliás Pérez.....	Boadilla.	»	»	1	»	»
989	Arturo López.....	Idem.	»	»	1	»	»
990	Felipe Ruifernández.....	Hornillos.	»	1	»	»	16
991	Braulio Mata.....	Calzada.	»	1	»	»	»
992	José Cuesta.....	Perales.	»	1	»	»	17
993	Sabiniano Pinedo .....	Dueñas.	»	1	»	»	»
994	Daniel Santos.....	Frechilla.	1	»	»	»	»
995	Rafael de la Pena.....	Dueñas.	»	1	»	»	»
996	Deogracias Arenillas .....	Frechilla.	1	»	»	»	»
997	Donato Cea .....	Autillo.	»	1	»	»	»
998	Albertc González.....	Dueñas.	»	1	»	»	»
999	Deogracias Arenillas .....	Frechilla.	»	»	1	»	»
1000	Melquiades Hurtado.....	Parades.	»	1	»	»	18
1001	Pedro Martín.....	Boadilla.	»	1	»	»	»
1002	Demetrio Saldaña.....	San Román.	»	1	»	»	»
1003	Rufino Ibáñez .....	Hontoria.	»	1	»	»	»
1004	Ladislao Rebollo.....	Cevico de la Torre.	»	1	»	»	»
1005	Octaviano López.....	Itero de la Vega.	»	1	»	»	»
1006	Feliciano Ibáñez.....	Idem.	»	1	»	»	»
1007	Teófilo Martínez .....	Soto de Cerrato.	»	1	»	»	»
1008	Evaristo Fernández .....	Barruelo.	»	1	»	»	19
1009	Simón Cermeño.....	Guaza.	»	1	»	»	»
1010	Modesto de Prado.....	Riveros.	»	1	»	»	»
1011	Graciano de Rozas .....	Baltanás.	»	1	»	»	»
1012	Pablo Pascual .....	Fuentes de Nava.	»	1	»	»	»
1013	Angel Pérez.....	Boadilla del Camino.	1	»	»	»	»
1014	Andrés Pérez.....	Idem.	1	»	»	»	»
1015	Fermin Bayona.....	Lantadilla.	»	1	»	»	»
1016	Hermenegildo Gutiérrez .....	Alar del Rey.	»	1	»	»	20
1017	Gualberto López.....	Dueñas.	»	1	»	»	»
1018	Mariano Martín.....	Santillana.	»	»	1	»	»
1019	Félix Martín .....	Torremormojón.	»	»	1	»	»
1020	Germán Manrique.....	Melgar de Yuso.	1	»	»	»	21
1021	Saturnino Ruíz .....	Cordovilla.	»	1	»	»	»
1022	Nula.....	»	1	»	»	»	»
1023	D. Julian González.....	Castromocho.	»	1	»	»	»
1024	Pedro Martín .....	Villaturde.	»	1	»	»	»
1025	Salomón Muñoz.....	Nogal de las Huertas.	»	1	»	»	»
1026	Francisco Rivas .....	Cervatos de la Cueva.	1	»	»	»	»
1027	Pedro Muñoz.....	Idem.	1	»	»	»	»
1028	Primitivo Vidal.....	Idem.	1	»	»	»	»
1029	Horcencio Ramírez.....	Villanueva.	»	1	»	»	»
1030	Roque Puertas.....	Villahán.	»	1	»	»	»
1031	Desiderio de Rozas.....	Idem.	»	1	»	»	»
1032	Antonio Castrillejo.....	Idem.	»	1	»	»	»
1033	Indalecio García.....	Becerril del Carpio.	»	1	»	»	»
1034	Raimundo Gómez.....	Palencia.	»	1	»	»	»
1035	Agustín Díez.....	Fuentes de Nava.	»	1	»	»	»
1036	Teótimo Nieto.....	Tabanera.	»	1	»	»	23
1037	Gabriel Moro.....	Villaumbrales.	»	1	»	»	»
1038	Eduardo Blanco.....	Meneses.	»	1	»	»	»
1039	Evilasio Polo.....	Valdeolmillos.	»	1	»	»	»
1040	Eufemio Ibáñez.....	La Serna.	»	1	»	»	24
1041	Ceferino Argüeso.....	Palacios.	»	1	»	»	»
1042	Eusebio Huidebro.....	Astudillo.	»	1	»	»	»
1043	Valentín Rodríguez.....	Valle de Cerrato.	»	1	»	»	»
1044	José Lúcas.....	Tariego.	»	»	»	1	»
1045	Andrés Martín.....	Carrión.	»	»	»	1	»
1046	Erasmo Plaza.....	Abia de las Torres.	»	»	1	»	»
1047	Arsenio Melendro.....	Idem.	»	»	1	»	»
1048	Pedro García.....	Becerril del Carpio.	»	1	»	»	»
1049	Valentín Fombellida.....	Baltanás.	»	1	»	»	»
1050	Francisco Mañero.....	Idem.	1	»	»	»	»
1051	José Asensio.....	Cevico Navero.	»	1	»	»	25
1052	Bonifacio Cid.....	San Román.	»	1	»	»	»
1053	Policarpo Guaza.....	Boadilla.	1	»	»	»	»
1054	Tomás Acero.....	Villalcón.	»	1	»	»	»
1055	Gregorio Ruíz.....	Aguilar.	1	»	»	»	27
1056	Teodoro Ortega.....	Palencia.	»	1	»	»	28
1057	Gregorio Rodríguez.....	Fuentes de Nava.	»	1	»	»	»
1058	Miguel Torinos.....	Idem.	»	1	»	»	»
1059	Buenaventura López.....	Tabanera.	»	1	»	»	»
1060	Félix Hernández.....	Idem.	»	1	»	»	»
1061	José Oábría.....	Salinas.	»	1	»	»	»
1062	Mariano Nogales.....	Frechilla.	»	1	»	»	»
1063	Luis Rubio.....	Cervera.	»	1	»	»	»
1064	Joaquín Madrigal.....	Valle de Cerrato.	»	1	»	»	»
1065	Cipriano Montoya.....	Idem.	»	1	»	»	»
1066	Domiciano Tapia.....	Villamorco.	»	»	1	»	»
1067	Fidel Mata.....	Villamuriel.	»	1	»	»	30

Palencia 2 de Diciembre de 1903.—El Gobernador, *Alvaro Saavedra*.